

demanda hecha por el ex-cónyuge, el fiscal o por alguna de las personas llamadas a ejercer la tutela legítima, y siempre que el Tribunal, después de oír la prueba que corresponda, lo estime conveniente para beneficio del menor o menores; Disponiéndose, que el padre o madre, si lo hubiere, privado ya de la patria potestad, podrá también pedir que se nombre el tutor correspondiente.”

“Artículo 165.—⁶⁷ Suspensión de la patria potestad.—

La patria potestad se suspende por incapacidad o ausencia declaradas judicialmente.”

“Artículo 233.—⁶⁸ Emancipación por el padre o madre; declaración; anotación.—

El menor puede ser emancipado para regir su persona y administrar sus bienes, o para el solo efecto de la administración de los últimos, por su padre, por su madre o por el padre y la madre conjuntamente o por el de ellos que ejerza sobre el menor la patria potestad, cuando dicho menor hubiese cumplido la edad de dieciocho años. Esta emancipación tendrá lugar por la declaración del padre o de la madre, o de ambos cuando ejerzan conjuntamente la patria potestad, hecha ante notario público en presencia de dos testigos y con el consentimiento del menor. Deberá anotarse en el registro civil, no produciendo efecto entre tanto contra terceros.”

“Artículo 237.—⁶⁹ Capacidad de menor incapacitado.—

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegare a la mayor edad no podrá el emancipado contraer promesa u obligación alguna que exceda del importe de sus rentas por un año. Tampoco podrá gravar ni vender bienes inmuebles suyos sin consentimiento de su padre, y el de su madre, cuando ambos ejerzan la patria potestad conjuntamente o el de ellos que la ejerza por sí solo y, en su caso, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin las asistencias de dichas personas.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

⁶⁷ 31 L.P.R.A. sec. 633.

⁶⁸ 31 L.P.R.A. sec. 911.

⁶⁹ 31 L.P.R.A. sec. 915.

Código Civil—Divorcio; Cuidado de Hijos Menores

(P. del S. 1656)

[NÚM. 100]

[Aprobada en 2 de junio de 1976]

LEY

Para enmendar el Artículo 107 del Código Civil para dar discreción al Tribunal a que una vez decretado el divorcio, adjudique la custodia y la patria potestad de los hijos menores en base a los mejores intereses y bienestar de éstos en vez de en base a circunstancias relativas a las relaciones entre los cónyuges o su posterior status civil.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo que se pretende enmendar dispone que, en los casos de divorcio, la custodia y patria potestad de los hijos menores se adjudicarán al cónyuge que resulte inocente y además que, el subsiguiente matrimonio del padre que tuviera la patria potestad, da base para privar a dicho padre de la patria potestad sobre sus hijos menores.

El Artículo 107 confunde y entremezcla dos tipos de relaciones completamente distintas: la relación paterno-filial y la relación conyugal. Se pone a depender la relación paterno-filial del éxito o fracaso habido en la relación conyugal. Incluso se penaliza al padre a quien se le haya adjudicado la patria potestad de sus hijos menores poniéndole trabas innecesarias a la intención de dicho padre de rehacer su vida contrayendo segundas nupcias.

Una persona puede ser mal cónyuge y buen progenitor o viceversa. Puede también darse la situación de que una persona logre buenos resultados en ambas relaciones o malos resultados en ambas. Cada caso es particularísimo y refleja matices muy especiales. Si, en todo caso de divorcio, será necesaria la intervención de un magistrado, ¿qué mejor alternativa hay para darle trato individualizado a situaciones que así lo requieren que el darle a dicho magistrado discreción suficiente para decidir en base a las circunstancias del caso?

El menor tiene derecho a gozar de la vida más saludable y satisfactoria posible luego del divorcio de sus padres. Tiene derecho a quedar lo menos afectado posible por el fracaso matrimonial de sus

padres. Esto sólo se logrará tomando la determinación sobre su custodia y patria potestad en base a sus mejores intereses y bienestar y no en base a cuál de sus padres fue decretado "inocente".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado,⁷⁰ para que lea como sigue:

"Artículo 107.—Cuidado de hijos menores después del divorcio.

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos: pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el Tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.

El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acreditarlo ante cualquier sala competente del Tribunal Superior el fallecimiento del otro ex-cónyuge o demostrarse a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia y la patria potestad."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

Código Civil—Divorcio; Cónyuges no Culpables

(P. del S. 1659)

[NÚM. 101]

[Aprobada en 2 de junio de 1976]

LEY

Para enmendar el inciso (9) del Artículo 96 del Código Civil a fin de eliminar la designación automática de la mujer como cónyuge inocente y hacer de dicha causal una no-culposa.

⁷⁰ 31 L.P.R.A. sec. 383.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente nuestro Código Civil establece que, una vez decretado el divorcio por la causal de separación, la mujer siempre se considerará cónyuge inocente.

Entendemos que dicha disposición legal no responde a la realidad y por el contrario, contribuye a perpetuar la imagen de la mujer como ser inferior y necesariamente dependiente del hombre.

El matrimonio es una relación tan íntima entre dos personas que, cuando se quebranta al extremo de disolverse, en muy raras ocasiones puede asegurarse que uno solo de los cónyuges fue el "culpable" y el otro el "inocente". Esta situación es prácticamente inexistente cuando la causal del divorcio es la de separación.

Cuando el esposo y esposa se separan y luego de dos años de permanecer en ese estado, solicitan un divorcio la situación real corresponde más bien al hecho de que ambos entienden que su matrimonio no puede subsistir.

La situación legal vigente además, contribuye a que se visualice a la mujer como la víctima de la situación. Ello lleva consigo todo un bagaje de sentimientos de dependencia, inferioridad, frustración y derrota, que en gran medida impiden, o al menos dificultan el ingreso de la mujer a la sociedad independiente de su anterior esposo. Estos sentimientos en ocasiones se proyectan a los hijos desarrollando en éstos una gran inseguridad.

Finalmente, creemos que, en justicia, no se puede argumentar que se equiparen los derechos de la mujer a los del hombre y a la vez propulsar que se mantengan situaciones de privilegio para ésta frente a aquél.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 96 inciso (9) del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado,⁷¹ para que lea como sigue:

"Artículo 96—Causas de divorcio

Las causas del divorcio son:

(9) La separación de ambos cónyuges por un período de tiempo sin interrupción de más de dos años; Disponiéndose que probado satisfactoriamente la separación por el expresado tiempo de más de 2 años, al dictarse sentencia no se considerará a ninguno de los cónyuges inocente ni culpable."

⁷¹ 31 L.P.R.A. sec. 321.